

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO. **PATRIMONIO** ESTATAL Y MUNICIPAL. DIPUTADAS Y **DIPUTADOS:** RAFAEL QUINTAL MEDINA, MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA, **ERIC EDGARDO** QUIJANO GONZÁLEZ, ITZEL **FALLA** URIBE, WILBER **DZUL** CANUL. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA, ROGER JOSÉ TORRES PENICHE. Y JAVIER RENAN OSANTE SOLÍS. - -

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En Sesión de Ordinaria de Pleno de fecha 20 de diciembre del año en curso, se turnó para su estudio, análisis y dictamen respectivo a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, la iniciativa de Decreto por el que se autorizan montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten, suscrita por los ciudadanos Joaquín Jesús Díaz Mena, y Omar David Pérez Avilés, Gobernador del Estado de Yucatán y Secretaria General de Gobierno, respectivamente.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

1



ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 19 de diciembre del año en curso, se presentó ante este Congreso la iniciativa que propone un Decreto por el que se autorizan montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten, suscrita por los ciudadanos Joaquín Jesús Díaz Mena, y Omar David Pérez Avilés, Gobernador del Estado de Yucatán y Secretaria General de Gobierno, respectivamente.

Quienes suscribieron la iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos manifestaron lo siguiente:

• • •

La prosperidad compartida y el desarrollo de México, no pueden esperar y para ello, todas y todos estamos obligados a generar los instrumentos y estrategias que estén en nuestras manos para ayudar y coadyuvar en la vital tarea de construir un país vanguardista, moderno y en condiciones de bienestar.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 115, que la base, la división territorial y política es el municipio libre, gobernado y administrado por un Ayuntamiento. Los gobiernos humanistas, representan el cambio verdadero en todos los niveles de gobierno.

Lo anterior, significa que la primera autoridad y, desde luego la más cercana, son las y los regidores municipales que conforman el cabildo municipal; ellas y ellos, son los primeros que deben garantizar la atención dentro del primer nivel de autoridad en México.





Las y los ciudadanos cuando tienen una necesidad en su colonia o su calle, recurren a las presidencias municipales, porque saben que la obligación es prestar atención a lo más urgente y, muchas veces, a las necesidades más sensibles.

Quienes hemos tenido el honor de servir como Presidentes Municipales, sabemos que no hay recurso que alcance, pues las demandas son muchas y el dinero insuficiente para satisfacer todos los servicios que la gente requiere; sin embargo, con responsabilidad, buena administración, previsión y racionalización se puede hacer más con menos.

El éxito de un ayuntamiento se construye con autoridades comprometidas y enfocadas en que la ciudadanía tenga un gobierno municipal cercano, humanista y, sobre todo, transparente. Lo anterior quiere decir que cada peso del presupuesto sea invertido y que se devuelva al pueblo en servicios municipales de calidad.

Los principios del segundo piso de la Cuarta Transformación de la nación mexicana, hoy dictan que las y los servidores públicos, en todos los ámbitos y órdenes de gobierno, hagamos todo lo que esté a nuestro alcance para materializar el bienestar y la verdadera justicia social.

La visión del gobierno nacido del movimiento transformador se ha nutrido con el trabajo en todos los sectores, en todas las dimensiones y en todos los niveles de autoridad, y todos debemos entender que existen las condiciones para seguir en el rumbo del progreso y el crecimiento económico de la república.

Desde el sexenio pasado, se ha puesto la mirada en el sur del país, para que cada vez haya más desarrollo, más inversión y sobre todo un mejoramiento real de la calidad de vida de las y los ciudadanos.

Sin embargo, este inusitado mejoramiento de la capacidad financiera del Estado Mexicano no es casualidad, nuestro gobierno de izquierda ha demostrado que si se combate la corrupción y se eliminan los gastos superfluos alcanza para todo y nos permite seguir impulsando políticas económicas objetivas y acorde a las necesidades sociales.

Durante muchos años se dejó en abandono la región sur, hoy, Yucatán está de moda, su estabilidad política y social y la seguridad, que es un baluarte de todas y todos, nos hacen ser un punto de referencia nacional e internacional, porque cada vez más capitales desean sentar sus negocios en esta bendita tierra del Mayab.

El Renacimiento Maya es la base de todo lo que se está proyectando para nuestra entidad para los próximos 6 años, pero el objetivo es tener un Yucatán fuerte, más allá, con miras al año 2030; la meta es clara, que construyamos hoy el bienestar que tendrán las generaciones del porvenir.



Mi compromiso, como Gobernador Constitucional del Estado, y el actuar político social que ejerzo conforme a mis atribuciones de ley, los asumo como el fiel reflejo del mandato del pueblo, porque actuamos con el poder soberano de la legitimidad otorgada por las y los ciudadanos de toda la entidad.

Bajo esa óptica, considerando que el desarrollo es una tarea compartida, es necesario que los gobiernos municipales hagan lo propio en su territorio para mejorar las condiciones de vida, los servicios y la infraestructura dispuesta para el goce y disfrute de los habitantes del municipio.

Debemos tener en cuenta que la democracia participativa es la que dicta las decisiones más importantes del gobierno, pues los compromisos hacia el bienestar son metas que tienen que cumplirse porque solo así mediremos el nivel de avance y efectividad de cada nivel de gobierno.

Estamos en medio de una transformación donde cada autoridad tiene el deber de hacer su mejor esfuerzo, para el caso de los gobiernos municipales, sus metas y acciones públicas se encuentren previstas en sus Planes Municipales de Desarrollo; dicho documento, se vuelve el sustento y fin último para que el municipio cuente con un desarrollo racional y conforme a las necesidades de la localidad.

Los planes municipales son el reflejo de directrices que surgen desde la población, haciéndolos partícipes de las acciones tendientes a mejorar sus condiciones de vida. Por ello, es que cada vez más se pondera la eficiencia en la gestión gubernamental, a fin de integrar propuestas posibles que brinden a la autoridad márgenes amplios para garantizar una gobernabilidad democrática.

Asimismo, el que los gobiernos municipales ejerzan sus funciones constitucionales de la mejor forma y con presupuestos suficientes se vuelve una prioridad para la solución de las demandas del pueblo.

Los gobiernos abiertos en el ámbito municipal son la base de una mejor y más justa sociedad, porque si la base de nuestra tierra encuentra el camino para solventar y solucionar desigualdades, estoy seguro que pronto se palpará el progreso, el bienestar y la felicidad de cada municipio en nuestra entidad.

Es nuestro deber, como representantes populares, implementar estrategias que beneficien a los que menos tienen, por tal motivo es imprescindible buscar alternativas que abonen a cumplir con las premisas del crecimiento económico, del desarrollo social y de la paz social que es fruto de atender las causas de la desigualdad con políticas públicas eficaces.

No se puede dejar de mencionar que el ex presidente Andrés Manuel López Obrador, al inicio de su sexenio, como nunca antes, echó a andar grandes acciones de infraestructura para detonar a la economía a través de la construcción de obras









monumentales y transexenales como el "Tren Maya", el aeropuerto "Felipe Ángeles", la refinería "Dos Bocas", entre tantas obras nacionales que han permitido forjar un presente más promisorio y que han generado empleos.

Al día de hoy, con la primera presidenta de México, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, se mantendrá la estrategia para que, a través de las inversiones públicas productivas se dinamice la economía de las regiones.

Bajo esta visión de hacer que, mediante el trabajo conjunto gobierno y sociedad, se obtengan mayor productividad, crecimiento y bienestar, se pone a consideración de la legislatura local la presente iniciativa, para que los ayuntamientos del Estado puedan acceder a financiamientos para la realización de obras en sus municipios, y así, brindar mejores servicios, mejores espacios públicos y, en general, todo aquello que brinde bienestar a las y los ciudadanos.

El gobierno progresista que me toca encabezar, siempre trazará los caminos para que todas y todos vayamos por la senda del progreso y que la prosperidad se comparta en cada rincón de Yucatán.

En tal sentido, y una vez expresados los motivos que circunscriben la iniciativa, se estima pertinente que, para fundamentar y sustentar el objetivo, se tome en consideración diversos parámetros constitucionales en materia de financiamiento para los entes públicos.

De ahí que, el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que los municipios prestarán servicios públicos, tales como el agua potable, el alumbrado público, la seguridad pública, entre otros, razón por la que se afirma que la administración pública municipal es la instancia de gobierno con mayor proximidad a la población; empero, sabemos que la carencia de recursos en la mayoría de las ocasiones limita la distribución de servicios públicos que ayuden a elevar la calidad de vida, es decir, en la medida en que mejoran las condiciones materiales, se incrementa el desarrollo y crecimiento.

Asimismo, que el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a los Estados y Municipios a contratar obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, bajo las mejores condiciones del mercado, conforme a las bases que establezcan las legislaturas locales, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Partiendo de lo anterior, las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para la contratación de dichos empréstitos, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de la fuente de pago.



Alineado con lo anterior y con el propósito de acelerar y mejorar las condiciones municipales en materia de desarrollo social, en el 2007 se reformó la Ley de Coordinación Fiscal con el objeto de establecer nuevas reglas para el ejercicio de las aportaciones federales, así como del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (en adelante FAIS), dicha reforma permite la afectación de hasta el 25% como fuente de pago de los financiamientos a cargo de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), dichos recursos deben ser destinados a los fines autorizados en el artículo 33 de la citada Ley.

Vale la pena recordar que dentro del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal se establece la opción para que, en el caso de existir obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, cada año podrá destinarse al servicio de las mismas, lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje referido a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

En el tema en comento, existen previsiones legales para evitar que hayan endeudamientos desmedidos, esto, en términos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015, en materia de responsabilidad hacendaria, introdujo un marco legal innovador al establecer reglas claras sobre la contratación de obligaciones o empréstitos conforme a las bases que establezcan las legislaturas correspondientes, por los conceptos y hasta por los montos máximos que las mismas aprueben, quedando obligados los entes públicos a informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

A efecto de conseguir lo anterior, se emitió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual erige los ejes rectores principales de disciplina financiera que permite asegurar el fortalecimiento de las finanzas públicas locales, mediante el establecimiento de reglas específicas de contratación de deuda, con el objeto de garantizar la eficiencia operativa, lograr mejores condiciones en la contratación de financiamientos y obligaciones, y salvaguardar los principios en materia de transparencia, presupuesto y responsabilidad hacendaria, bajo reglas y criterios prudenciales que aseguren una gestión equilibrada de sus finanzas públicas.

...

SEGUNDO. En consecuencia, en sesión ordinaria del pleno celebrada en fecha 20 de diciembre del año que transcurre, se turnó la iniciativa mencionada a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, la cual fue distribuida en esa misma fecha, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.





Con base en los antecedentes antes mencionados, quienes integramos esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa correspondiente al Ejecutivo Estatal fue presentada en ejercicio de la facultad que se le concede al Poder Ejecutivo para iniciar leyes o decretos, señalado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Asimismo, no podemos eludir lo dispuesto en el artículo 6 fracción I de la Ley de Deuda Pública del Estado, donde se le atribuye también al Poder Ejecutivo, para el cumplimiento del objeto de la citada ley, presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento y financiamiento neto en los términos que señale la misma.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43, fracción IV inciso d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta comisión permanente, tiene facultad de conocer, analizar y dictaminar sobre la solicitud de autorización de financiamiento y afectación de ingresos por parte de los municipios en cuestión.

SEGUNDA. Entrando a la revisión y análisis de la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, se advierte que sometió a la consideración del Congreso un proyecto de decreto por el que se pretende autorizar los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los 106 municipios del estado de Yucatán, quienes en su caso, podrán contratar uno o varios financiamientos para destinarlos a inversiones públicas productivas; en consecuencia, también se solicita





la autorización de la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y de los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.

Sobre tal intención, es importante remitirnos a lo contemplado en la Ley de Coordinación Fiscal, instrumento jurídico normativo que regula la operación y el ejercicio de los Fondos de Aportaciones Federales, siendo que en su artículo 25 establece que respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal y, en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la propia ley para los diversos fondos, entre los que se encuentra el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS, en adelante), cuyos dos componentes son: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y el Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE), mismos que pueden utilizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Continuando en esa misma línea, debemos considerar las bases y lineamientos que establece el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, que a la letra señala:

"Artículo 50. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito

8

d, ante la



Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior <u>únicamente</u> podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fontalecimiento de las Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas y los <u>Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan</u> por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III, de esta Ley, para responder a sus compromisos.

Las Entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda."

No podemos dejar de mencionar, que bajo ese mismo sentido se encuentra nuestro marco normativo local en la materia; ya que como se puede apreciar en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, se faculta al Congreso del Estado para autorizar la afectación, como fuente de pago o garantía, de los derechos o flujos derivados de ingresos locales, del derecho o los ingresos derivados de las aportaciones federales susceptibles de afectación, del derecho o los ingresos derivados de las participaciones federales o de cualquier otro derecho e ingreso susceptible de afectación que le corresponda respecto a obligaciones que celebren los entes públicos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, incluyendo la aprobación de los mecanismos legales para la instrumentación de la afectación correspondiente.



Lo anterior, previa evaluación y análisis de la capacidad de pago, del destino del financiamiento y del otorgamiento de los recursos como fuente o garantía de pago, que podrá realizarse a través de las leyes de ingresos, o bien, mediante autorizaciones específicas, que no podrán exceder el ejercicio fiscal siguiente.

Para fortalecer lo anterior, también la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece en sus artículos 1 y 2, fracción VIII, que la responsabilidad hacendaria y financiera se deberá sujetarse a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, por lo tanto, en todo momento se deben de observar tales principios para asegurar una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas, las cuales a su vez generarán condiciones favorables para que se dé un crecimiento beneficioso en los distintos ámbitos como económico, laboral, entre otros.

De todo lo anterior se advierte que, las administraciones municipales deben sujetarse en todo momento al cumplimiento de dichos mandatos para que den claridad a los procesos de control interno, transferencia y destino de los recursos, relacionados con la inversión pública, con el fin de transparentar que el ejercicio de dichos recursos se haga con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, eficacia, máxima publicidad, pero, sobre todo y más importante, al principio de transparencia, conforme, a lo previsto en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

TERCERA. Entretanto, es bajo esos parámetros que los integrantes de este órgano de estudio legislativo, analizamos la iniciativa tiene que nos atañe, que como se ha mencionado tiene por intención que se autoricen, por parte del Congreso del Estado, los montos máximos de endeudamiento de los 106 municipios, así como la afectación

W



de hasta el 25% del derecho a recibir de los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAIS), como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que se contraigan con motivo de la autorización; para que éstos a su vez puedan acceder a contratar uno o varios financiamientos los cuáles se destinarán a inversiones públicas productivas; lo que conlleva también, la solicitud de autorización para la afectación de tales aportaciones como fuente de pago.

En esa tesitura, se pone en manifiesto que la aprobación que se pretende responde únicamente a la autorización de los montos máximos a los que, en caso de requerirlo, los municipios podrán acceder a tal recurso, previa solicitud y aprobación del empréstito que deberá ser solicitado conforme al procedimiento establecido para tal efecto, de conformidad con la normatividad correspondiente.

Ahora bien, de la iniciativa del Ejecutivo se advierte que plasman los montos máximos a los que podrán acceder los municipios, sin que ello signifique que, tal monto será el que soliciten, sino que el Municipio, en uso de su autonomía municipal, podrá determinar a través de su Cabildo el monto que requiera solicitar, siempre y cuando no rebase el porcentaje establecido por ley.

En ese sentido, y de acuerdo con el cúmulo de los datos esgrimidos de la iniciativa, se menciona que los montos máximos de endeudamiento de cada municipio serán los siguientes:

Tabla 1. Montos máximos

No. Municipio		Monto máximo	
1	Abalá	5,218,023.45	









No.	Municipio	Monto máximo	
2	Acanceh	6,697,834.67	
3	Akil	12,432,934.56	
4	Baca	3,788,913.87	
5	Bokobá	1,877,899.24	
6	Buctzotz	7,636,224.90	
7	Cacalchén	3,782,582.71	
8	Calotmul	7,200,354.84	
9	Cansahcab	4,271,663.16	
10	Cantamayec	5,550,773.93	
11	Celestún	7,014,875.02	
12	Cenotillo	5,579,323.46	
13	Conkal	3,061,333.12	
14	Cuncunul	2,929,543.15	
15	Cuzamá	4,870,235.00	
16	Chacsinkín	6,279,098.67	
17	Chankom	10,840,468.87	
18	Chapab	4,060,857.57	
19	Chemax	69,531,599.74	
20	Chicxulub Pueblo	2,944,125.60	
21	Chichimilá	16,235,985.93	
22	Chikindzonot	12,882,389.70	
23	Chocholá	3,495,530.87	
24	Chumayel	5,907,198.46	
25	Dzán	7,033,582.83	
26	Dzemul	2,841,661.46	
27	Dzidzantún	3,861,086.56	
28	Dzilam de Bravo	2,145,959.27	
29	Dzilam González	5,241,815.56	
30	Dzitás	6,997,817.80	
31	Dzoncauich	3,862,845.18	
32	Espita	27,566,021.96	
33	Halachó	15,451,237.05	
34	Hocabá	5,744,435.42	
35	Hoctún	7,265,200.11	
36	Homún	10,480,765.43	





No.	Municipio	Monto máximo	
37	Huhí	5,918,606.13	
38	Hunucmá	20,130,856.13	
39	lxil	2,542,153.90	
40	Izamal	16,115,063.47	
41	Kanasín	27,877,677.28	
42	Kantunil	8,466,928.58	
43	Kaua	5,982,769.22	
44	Kinchil	5,906,100.29	
45	Kopomá	2,756,823.67	
46	Mama	4,610,753.70	
47	Maní	6,880,681.56	
48	Maxcanú	12,367,880.47	
49	Mayapán	7,858,717.71	
50	Mérida	170,701,869.25	
51	Mocochá	2,485,458.56	
52	Motul	18,429,783.92	
53	Muna	12,305,202.02	
54	Muxupip	2,835,780.81	
55	Opichén	7,682,726.56	
56	Oxkutzcab	32,677,471.50	
57	Panabá	6,900,973.69	
58	Peto	35,075,805.72	
59	Progreso	19,871,960.67	
60	Quintana Roo	2,566,849.83	
61	Río Lagartos	1,962,046.50	
62	Sacalum	5,080,819.50	
63	Samahil	3,591,737.36	
64	Sanahcat	2,227,792.69	
65	San Felipe	1,041,706.96	
66	Santa Elena	5,655,523.50	
67	Seyé	6,789,677.45	
68	Sinanché	3,355,857.72	
69	Sotuta	15,071,859.62	
70	Sucilá	4,038,641.43	
71	Sudzal	2,816,927.10	



No.	Municipio	Monto máximo	
72	Suma	2,703,070.88	
73	Tahdziú	14,733,763.10	
74	Tahmek	4,078,980.10	
75	Teabo	10,948,060.75	
76	Tecoh	10,703,752.19	
77	Tekal de Venegas	4,836,596.14	
78	Tekantó	4,101,253.05	
79	Tekax	51,036,739.45	
80	Tekit	9,397,060.85	
81	Tekom	7,197,553.18	
82	Telchac Pueblo	3,097,304.74	
83	Telchac Puerto	1,170,372.27	
84	Temax	9,138,223.87	
85	Temozón	22,865,165.16	
86	Tepakán	2,821,299.72	
87	Tetiz	4,912,152.98	
88	Teya	3,132,789.65	
89	Ticul	24,547,287.33	
90	Timucuy	6,129,038.61	
91	Tinum	16,258,223.80	
92	Tixcacalcupul	18,209,560.95	
93	Tixkokob	5,495,326.00	
94	Tixméhuac	10,683,526.89	
95	Tixpéhual	3,097,993.05	
96	Tizimín	77,012,377.33	
97	Tunkás	7,294,383.37	
98	Tzucacab	22,300,727.80	
99	Uayma	8,823,382.63	
100	Ucú	3,196,248.85	
101	Umán	16,271,328.28	
102	Valladolid	70,235,299.83	
103	Xocchel	4,151,389.46	
104	Yaxcabá	32,489,352.07	
105	Yaxkukul	2,386,942.70	
106	Yobaín	2,696,808.22	



No.	Municipio	Monto máximo
Tot		1,301,317,018.82

De lo anterior, se menciona que tales montos no exceden el 25% de los recursos que le corresponde a cada municipio del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, cumpliendo con ello con lo dispuesto en la norma en la materia.

Asimismo, cabe enfatizar que en caso hacer uso de tal recurso, deberán señalar el destino de dichos recursos, toda vez que, en la ley se menciona puntualmente que los recursos que se obtengan, deberán ser destinados únicamente para financiar inversiones públicas productivas, tal y como lo dispone el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a los estados y a los municipios, para que puedan contratar obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, dicho texto legal señala lo siguiente:

"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo

W



análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses."

De dicha disposición constitucional, también resalta lo estipulado en su párrafo tercero, al señalar que las legislaturas locales deben autorizar la contratación de empréstitos, esa misma disposición igual se contempla en el artículo 5 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

En correlación con lo anterior, es preciso aclarar que se debe entender por "inversión pública productiva", que se encuentran expresamente señalado en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los siguientes términos:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

Puntualizado lo anterior, se enfatiza que los recursos que se pretendan obtener deberán ser destinados particularmente en rubros de: agua potable, alcantarillado,



drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, e infraestructura básica del sector salud y educativo; en efecto, como podemos constatar, se tratan de obras, acciones sociales básicas o inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema y en localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, tal y como lo previene la Ley General de Desarrollo Social. Con ello no se deja al arbitrio el destino de dichos recursos, sino por el contrario se especifica para que será utilizado, dando cumplimiento con ello a lo estipulado en el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

A su vez, los municipios que pretendan acceder a este tipo de recursos, en la iniciativa que nos atañe se señala, que como pago podrán afectar un porcentaje del derecho a recibir y de los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, así como adherirse al mecanismo de pago que se constituya para tal efecto, debiendo para ello obtener previamente la autorización de sus respectivos cabildos mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Otra especificación que se aborda en el decreto es que, una vez aprobado el municipio o los municipios podrán, contratar con la institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, el financiamiento en el transcurso de los ejercicios fiscales 2025 y 2026, entonces se especifica, que deberán pagarlos en su totalidad en un plazo que no exceda el período constitucional de su administración municipal que lo contrate; por tal razón, se plantea que las obligaciones de pago que se contraigan deberán quedar liquidadas a más tardar el 2 de agosto de 2027. Esto de conformidad con lo establecido por los artículos 5, 8, 10, 12 y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán; los artículos 22, 24 y demás aplicables de la Ley de





Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los artículos 25 y 31 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Otro punto no menos importante, es el relativo a la constitución de la deuda pública, por lo que se señala que se deberá inscribir en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán, a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para efecto de todo lo anterior, es indispensable prever que la afectación a que se refiere el decreto, podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago; o los convenios necesarios para adherirse a un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido, o bien, a través de uno o varios contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio que celebren cada uno de los municipios como mandante, con la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán como mandatario. Tales fideicomisos no serán considerados entidad paraestatal, por lo que no constituirán parte de la Administración Pública paraestatal, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción VI, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Por último, como disposición transitoria se establece la entrada en vigor que será al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



CUARTA. En conclusión, quienes integramos esta comisión, coincidimos que el Decreto que se propone es procedente, ya que se encuentra estructurado de conformidad con las bases y lineamientos que prevé el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, que regula los alcances del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, estando dicho decreto también enmarcado en lo preceptuado en la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

La autorización que se solicita permitirá sentar las bases para que los municipios, mediante el esquema de coordinación y operación previstos en el Fideicomiso constituido o que constituya el Poder Ejecutivo del Estado, puedan gestionar y obtener recursos de cualquier institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano que se destinen a la ejecución de obras y acciones en beneficio de los sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, en términos de lo que establecen las Leyes de Coordinación Fiscal y, de Deuda Pública del Estado, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En tal razón, y en contexto con todo lo anterior, vemos que lo que se promueve representa una alternativa viable y eficaz para generar recursos a los municipios, mediante los financiamientos que se contraten con cualquier institución de crédito, en los términos previstos por la legislación de referencia, en el marco de los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, así como en la legislación estatal y federal aplicable, para que se realicen obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema y a localidades con alto o muy alto grado de rezago social.

1



De acuerdo con lo anteriormente vertido, las diputadas y diputados que integramos esta comisión permanente, nos manifestamos a favor de aprobar el Decreto por el que se autorizan montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, y párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción V de la Constitución Política; 18, 43, fracción IV, inciso d), 44, fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 71, fracción II y 74 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,





DECRETO

Por el que se autorizan montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.

Artículo 1. Autorización para la contratación

Se autoriza a los municipios del estado de Yucatán, mediante el quórum específico de votación que se requiere de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud del análisis realizado de la capacidad de pago de cada municipio; del destino que se dará a los financiamientos que contraten y la garantía o fuente de pago que se constituirá con la afectación a que se refiere el artículo 9 de este decreto, para:

- I. Contratar deuda pública vía uno o más financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto del endeudamiento que por cada municipio se establece en el artículo siguiente, para el destino, plazos, términos, condiciones y con las características que en este decreto se establecen.
- II. Afectar el derecho a recibir y los ingresos que correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo previsto en el artículo 9 de este decreto.

Artículo 2. Autorización de montos máximos

Se autoriza a los municipios del estado de Yucatán, previo análisis de su capacidad de pago, del destino que darán a los recursos que obtengan con motivo de la disposición del o los financiamientos que contraten y de la fuente de pago de los financiamientos que se constituirán con la afectación de los recursos a que se refiere el artículo 9 de este decreto, mediante el quórum específico de votación que se requiere, conforme a lo establecido por el párrafo tercero de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que gestionen y contraten de manera individual uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto que para cada municipio se indica en la siguiente tabla:

Tabla 1. Montos máximos

No.	Municipio	Monto máximo
1	Abalá	5,218,023.45
2	Acanceh	6,697,834.67









No.	Municipio	Monto máximo	
3	Akil	12,432,934.56	
4	Baca	3,788,913.87	
5	Bokobá	1,877,899.24	
6	Buctzotz	7,636,224.90	
7	Cacalchén	3,782,582.71	
8	Calotmul	7,200,354.84	
9	Cansahcab	4,271,663.16	
10	Cantamayec	5,550,773.93	
11	Celestún	7,014,875.02	
12	Cenotillo	5,579,323.46	
13	Conkal	3,061,333.12	
14	Cuncunul	2,929,543.15	
15	Cuzamá	4,870,235.00	
16	Chacsinkín	6,279,098.67	
17	Chankom	10,840,468.87	
18	Chapab	4,060,857.57	
19	Chemax	69,531,599.74	
20	Chicxulub Pueblo	2,944,125.60	
21	Chichimilá	16,235,985.93	
22	Chikindzonot	12,882,389.70	
23	Chocholá	3,495,530.87	
24	Chumayel	5,907,198.46	
25	Dzán	7,033,582.83	
26	Dzemul	2,841,661.46	
27	Dzidzantún	3,861,086.56	
28	Dzilam de Bravo	2,145,959.27	
29	Dzilam González	5,241,815.56	
30	Dzitás	6,997,817.80	
31	Dzoncauich	3,862,845.18	
32	Espita	27,566,021.96	
33	Halachó	15,451,237.05	
34	Hocabá	5,744,435.42	
35	Hoctún	7,265,200.11	
36	Homún	10,480,765.43	
37	Huhí	5,918,606.13	

D



No.	Municipio	Monto máximo	
38	Hunucmá	20,130,856.13	
39	lxil	2,542,153.90	
40	Izamal	16,115,063.47	
41	Kanasín	27,877,677.28	
42	Kantunil	8,466,928.58	
43	Kaua	5,982,769.22	
44	Kinchil	5,906,100.29	
45	Kopomá	2,756,823.67	
46	Mama	4,610,753.70	
47	Maní	6,880,681.56	
48	Maxcanú	12,367,880.47	
49	Mayapán	7,858,717.71	
50	Mérida	170,701,869.25	
51	Mocochá	2,485,458.56	
52	Motul	18,429,783.92	
53	Muna	12,305,202.02	
54	Muxupip	2,835,780.81	
55	Opichén	7,682,726.56	
56	Oxkutzcab	32,677,471.50	
57	Panabá	6,900,973.69	
58	Peto	35,075,805.72	
59	Progreso	19,871,960.67	
60	Quintana Roo	2,566,849.83	
61	Río Lagartos	1,962,046.50	
62	Sacalum	5,080,819.50	
63	Samahil	3,591,737.36	
64	Sanahcat	2,227,792.69	
65	San Felipe	1,041,706.96	
66	Santa Elena	5,655,523.50	
67	Seyé	6,789,677.45	
68	Sinanché	3,355,857.72	
69	Sotuta	15,071,859.62	
70	Sucilá	4,038,641.43	
71	Sudzal	2,816,927.10	
72	Suma	2,703,070.88	

A



No.	Municipio	Monto máximo	
73	Tahdziú	14,733,763.10	
74	Tahmek	4,078,980.10	
75	Teabo	10,948,060.75	
76	Tecoh	10,703,752.19	
77	Tekal de Venegas	4,836,596.14	
78	Tekantó	4,101,253.05	
79	Tekax	51,036,739.45	
80	Tekit	9,397,060.85	
81	Tekom	7,197,553.18	
82	Telchac Pueblo	3,097,304.74	
83	Telchac Puerto	1,170,372.27	
84	Temax	9,138,223.87	
85	Temozón	22,865,165.16	
86	Tepakán	2,821,299.72	
87	Tetiz	4,912,152.98	
88	Teya	3,132,789.65	
89	Ticul	24,547,287.33	
90	Timucuy	6,129,038.61	
91	Tinum	16,258,223.80	
92	Tixcacalcupul	18,209,560.95	
93	Tixkokob	5,495,326.00	
94	Tixméhuac	10,683,526.89	
95	Tixpéhual	3,097,993.05	
96	Tizimín	77,012,377.33	
97	Tunkás	7,294,383.37	
98	Tzucacab	22,300,727.80	
99	Uayma	8,823,382.63	
100	Ucú	3,196,248.85	
101	Umán	16,271,328.28	
102	Valladolid	70,235,299.83	
103	Xocchel	4,151,389.46	
104	Yaxcabá	32,489,352.07	
105	Yaxkukul	2,386,942.70	
106	Yobain	2,696,808.22	

Total

1,301,317,018.82



A

The state of the s



El importe máximo de cada financiamiento que individualmente decida contratar cada municipio podrá determinarse en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito simple que al efecto se suscriba, sin exceder el monto que se determine en cada caso.

Los municipios que decidan contratar o ejercer uno o varios financiamientos, afectar un porcentaje del derecho a recibir y de los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, así como adherirse al mecanismo de pago que se constituya para tal efecto, deberán obtener previamente la autorización de sus respectivos cabildos mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 3. Contratación de financiamiento

Los municipios del Estado de Yucatán podrán negociar con la institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, los términos y condiciones de los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija. La contratación de los financiamientos, deberá llevarse a cabo en las mejores condiciones de mercado, para lo cual el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, y los municipios del Estado de Yucatán, de manera individual, a través de funcionarios facultados para ello, implementarán el proceso competitivo respectivo.

Los financiamientos a que se refiere el presente decreto podrán ser contratados a partir de la entrada en vigor de este decreto y en el transcurso de los ejercicios fiscales 2025 y 2026.

Artículo 4. Inscripción del financiamiento

Las obligaciones que deriven de los financiamientos que contraten los municipios del Estado de Yucatán, de manera individual, con base en este decreto, constituirán deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán, a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 5. Destino de los recursos

Los recursos obtenidos de los financiamientos que contraten los municipios con base en la presente autorización deberán destinarse, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el catálogo de acciones del anexo I de los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, a financiar, en su caso, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, inversiones públicas productivas, que comprendan, entre otros, obras, acciones sociales pásicas y a





inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, en localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, particularmente en los siguientes rubros:

- I. Agua potable.
- II. Alcantarillado.
- III. Drenaje.
- IV. Urbanización.
- V. Electrificación rural y de colonias pobres.
- VI. Infraestructura básica del sector salud y educativo.

Artículo 6. Amortización

Los financiamientos a que se refiere este decreto deberán amortizarse en su totalidad a más tardar un mes antes del término del período constitucional de la administración que lo contrate, con apego a lo establecido por los artículos 5, 8, 10 y 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán; los artículos 22, 24 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los artículos 25 y 31 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Públicas y Municipios.

El plazo de amortización que se establezca en los contratos de apertura de crédito simple que al efecto se suscriban, no podrá ser menor o igual a doce meses.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratos mediante los cuales se formalicen los financiamientos, estarán vigentes mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores derivadas de los financiamientos.

Artículo 7. Suscripción de los instrumentos jurídicos

Se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, y a los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias a los ayuntamientos, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas; así como para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar los créditos o financiamientos que los municipios del Estado de Yucatán decidan individualmente contratar con base en el presente decreto, así como para constituir o adherirse, según corresponda al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que sirva para formalizar el mecanismo de pago de los créditos o financiamientos que contraten, y para que suscriban todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente decreto o con lo pactado en los contratos que con base en este se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda o fiduciarios, entre otras.



Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que promueva que los municipios que contraten financiamientos con base en el presente decreto, gestionen y tramiten las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación de los financiamientos y del fideicomiso de pago que se constituya con base en esta autorización, a fin de que los municipios reciban, de ser el caso, los apoyos correspondientes para el pago de comisiones, así como de los conceptos señalados en el párrafo inmediato siguiente.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados con la constitución, el empleo, utilización, modificación y operación del fideicomiso, y la obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura de los financiamientos que los municipios del Estado de Yucatán contraten con base en el presente decreto y estos últimos se adhieran al fideicomiso de pago que se constituya con base en la presente autorización, en el entendido de que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto, siempre y cuando el Poder Ejecutivo pueda recuperar directa o indirectamente dichas erogaciones, con recursos provenientes en su origen de los apoyos citados en el párrafo inmediato anterior a favor de los municipios.

Artículo 8. Refinanciamiento o reestructuración

Los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, en su caso, podrán refinanciar o reestructurar la deuda que derive de los financiamientos que se contraten con base en este decreto, sin que para ello se requiera de una nueva autorización siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y sus Municipios.

Artículo 9. Afectación de aportaciones

Se autoriza a los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, para que individualmente afecten hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del FAISM, como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que se contraigan con motivo de la autorización a que se refiere este decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto asociado al financiamiento, así como de aquellos que en su caso los reemplacen, sustituyan o complementen.

Dicha afectación deberá hacerse con apego a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal y la demás legislación y normativa aplicable.

Los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, podrán afectar hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que anual e individualmente les



correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, o de cualquier otro fondo que los substituya o complemente de tiempo en tiempo, respectivamente y conforme al marco jurídico vigente. Lo anterior, en el entendido de que para obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, en tanto se encuentren vigentes los financiamientos contratados o existan cantidades pendientes de pago, los municipios del Estado de Yucatán para cada año podrán destinar al pago del servicio de la deuda a su cargo la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% a los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La afectación de los ingresos y derechos a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere este artículo, podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago.

En todo caso, el fideicomiso constituido o modificado al amparo de la presente autorización no será considerado entidad paraestatal, por lo que no constituirá parte de la Administración Pública paraestatal. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción VI, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 10. Fideicomiso

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, celebre los instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir o modificar un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, para formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que se contraten con base en este decreto.

El fideicomiso constituido o que constituya el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán únicamente podrá modificarse o extinguirse con el consentimiento previo y por escrito de los fideicomisarios en primer lugar y tendrá el carácter de irrevocable en tanto exista lo siguiente:

I. Obligaciones de pago a cargo de cualquiera de los municipios del Estado de Yucatán, por financiamientos contratados con fuente de pago con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social municipal.

II. Instituciones de crédito o integrantes del Sistema Financiero Mexicano acreedores inscritos con el carácter de fideicomisarios en primer lugar.

La afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en el fideicomiso constituido o modificado por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán cesará previa conformidad por escrito del o los fideicomisarios en primer lugar, una vez que se



encuentren liquidadas en su totalidad las obligaciones de pago a cargo de los municipios del Estado de Yucatán, sin detrimento de que el fideicomiso pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación y administración de los recursos que deriven del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

Se autoriza a los municipios del Estado de Yucatán para que, a través de funcionarios legalmente facultados y previa autorización de sus respectivos cabildos, celebren, en lo individual, los convenios que se requieran para adherirse al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, que en su caso constituya o modifique el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para instrumentar el mecanismo de pago de los financiamientos que cada uno de ellos contrate con base en la presente autorización.

Artículo 11. Notificación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, notifique, solicite e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, a fin de que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS Municipal que les correspondan a los Municipios, se abonen a la o las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

Se autoriza al Estado de Yucatán y a los Municipios para que modifiquen cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS Municipal que le correspondan a los Municipios, ingresen de manera irrevocable al fideicomiso, con objeto de que la institución fiduciaria que lo administre cuente con los recursos necesarios para el pago de los créditos que se formalicen con base en la presente autorización.

Artículo 12. Previsiones en las leyes de ingresos

El importe del o los financiamientos que individualmente contrate cada municipio en el ejercicio fiscal 2025 o 2026, con base en la autorización prevista en este decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en el ejercicio fiscal que corresponda, y deberá estar considerado en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos.

En caso de que la contratación del financiamiento se realice después de la publicación de sus respectivas leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2025, sin que dichos financiamientos hayan sido considerados, deberán ajustar o modificar, previo a la contratación, sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos para considerar el importe a contratar y el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a sus respectivos cargos que derive del crédito contratado, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.



Artículo 13. Previsiones presupuestarias

Los municipios del Estado de Yucatán deberán incluir anualmente en sus respectivos presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas a los financiamientos que se formalicen con base en esta autorización, el monto para el pago del servicio de la deuda a su cargo y sus accesorios, en los términos contratados, hasta su total liquidación.

Transitorio

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.

MONICIPAL.			
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL		
VICEPRESIDENTE	MEDINA.	M Preco	
	DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el Decreto por el que se autorizan montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.



nversiones publicas que individualmente el Distrito Federal, y



CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO GONZÁLEZ.	ept s	
SECRETARIA	DIP. ITZEL FALLA URIBE		
VOCAL	DIP. WILBER DZUL CANUL.	Dung.	
VOCAL Esta hoja de firmas pertenece al Dict	DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.	And I want to the same of the	

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el Decreto por el que se autorizan montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.



CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL			
	DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA.	Grand Contraction of the Contrac	
VOCAL			
	DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.) (KN	
VOCAL			
Esta hoja da firmos portogogo el Di	DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.	\(\)	

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el Decreto por el que se autorizan montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.

Effrey